

**REPUBLICA DE PANAMA
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

ACUERDO No. 5-2002
(de 8 de mayo de 2002)

LA JUNTA DIRECTIVA
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 5 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, es función de la Superintendencia de Bancos velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario;

Que, en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva con el Superintendente de Bancos, a.i., se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de modificar lo relativo a la presentación de los informes a que hace alusión el Artículo 20 del Acuerdo 6-2000, de fecha 28 de junio de 2000 y el Artículo 28 del Acuerdo 7-2000 de 19 de julio de 2000;

Que, el Artículo 67 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, señala en su parte pertinente que **“Todos los términos de días y horas que se señalen en los procesos administrativos, comprenderán solamente los hábiles”** ...;

Que, de conformidad con el Numeral 7 del Artículo 16 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde a esta Junta Directiva fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales en materia bancaria.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1: El Artículo 20 del Acuerdo 6-2000 de 28 de junio de 2000, quedará así:

PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Los Bancos deberán presentar a la Superintendencia en forma mensual, información que refleje el estado de la clasificación y provisión de la cartera de préstamos. Dicha información será presentada dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al cierre del mes respectivo.

ARTÍCULO 2: El Artículo 28 del Acuerdo 7-2000 de 19 de julio de 2000, según fue modificado por el Artículo 12 del Acuerdo 1-2001 de 4 de mayo de 2001, quedará así:

Artículo 28. Presentación de la Información. Los Bancos deberán presentar a la Superintendencia cada mes información que refleje el estado de la clasificación y provisión de la cartera de inversiones. Dicha información permitirá a la Superintendencia generar informes, incluyendo los que forman parte del Anexo 1, y deberá ser enviada dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al cierre del mes respectivo.

ARTÍCULO 3: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho (8) días del mes de mayo de dos mil dos (2002).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

EL PRESIDENTE

Felix B. Maduro

EL SECRETARIO

Jorge Altamirano